#### AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SUSPENSIÓN

Se asistió a la audiencia de pruebas programada el día 26 de marzo de 2025 a las 02:00 P.M.

**Verificación de asistencia:** apoderado parte demandante, apoderado universidad pedagógica, apoderado de la IPS, apoderado del centro de diagnóstico avanzado S.A.S., apoderado de la vinculada, apoderado de Seguros del Estado S.A. (no comparece), apoderado de Liberty Seguros S.A. (ahora HDI Seguros), se reconoce personería jurídica al Dr. Herrera y así mismo se reconoce la sustitución del poder al abogado Alejandro de Paz para representar a CONFIANZA.

El apoderado de la IPS desiste de una testimonial de los médicos tratante y solicita practicar el testimonio del Doctor Víctor Pinto.

**Testimonio del Dr. Víctor Armando Pinto Varón:** Médico. Especialista en Ginecología y Obstetricia. Fellow de Medicina Materno Fetal. Es especialista en Ginecología y Obstetricia en consultorio particular y en el centro de especialistas y en el Hospital de Villa de Leiva.

La apoderada de la parte actora tacha el testimonio del Dr. Víctor Armando Pinto Varón por tener relación con una de las demandadas. Refiere que no recuerda quién es la paciente pues han transcurrido diez (10) años, pero tiene el registro de la historia clínica sobre sus actuaciones. A la paciente no la vio con el diagnóstico de cáncer de mama, la vio simplemente para un tamizaje para una ecografía mamaria, pero para ese momento no tenía el diagnóstico de cáncer de mama. La sensibilidad de la ecografía puede ir del 60 al 90% y la especificidad es del 50 al 80%, es decir, puede haber falsos positivos y falsos negativos. Si el cáncer es agresivo el resultado puede variar en cada ecografía durante el lapso de un año. No hay una relación entre senos grandes y cáncer de seno.

Se termina el testimonio del Dr. Víctor Armando Pinto Varón (la totalidad de la declaración se puede consultar la grabación de la diligencia).

**Nota:** En la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se afirmó lo siguiente:

*"El objeto de aseguramiento de cada póliza delimitó el alcance de sus coberturas así:*

 *“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DURANTE LAS ACTIVIDADES MEDICAS, COMO INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD”.*

*En virtud de las disposiciones contractuales transcritas, es claro que la póliza expedida por mi representada únicamente cubre el daño emergente que cause el asegurado, toda vez que NO fueron contratados los amparos para cubrir los perjuicios extrapatrimoniales ni el lucro cesante pretendidos con la demanda; por lo tanto solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver de toda responsabilidad a Seguros Confianza del presente llamamiento en garantía"*

**No obstante, se encontró esta postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:**

 *"En ese sentido, no cabe duda que los daños causados por el asegurado a la víctima, con ocasión de la responsabilidad aquiliana declarada, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial.*

*Lo anterior encuentra sentido en los artículos 84 de la Ley 45 de 1990 y 16 de la Ley 446 de 1998, particularmente, por referirse dichas disposiciones a la causa, así como al tipo de menoscabo que el asegurado irroga al lesionado.*

*El primero, precisamente, por cuanto dicho texto normativo, se reitera, corrigió la expresión “los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado”, por la nueva “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”; y el segundo, porque la obligación de indemnizar por el responsable, según el referido canon, debe ser plena, en atención al principio de reparación integral, el cual comprende per sé indemnizar lesiones materiales e inmateriales.*

*Nótese entonces que desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato.*

*De modo que a la luz del canon 1088 del Código de Comercio nos encontramos con dos aristas diferentes: una, es el daño o evento incierto que sufre el asegurado, que es de naturaleza diferente; otra, el daño que sufre la víctima o tercero, por el hecho del asegurado.*

*En el primer caso, se circunscribe el daño emergente en principio, salvo pacto expreso en contrario; en el segundo caso, el daño abarca toda clase de perjuicios; y por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento.*

*En otras palabras, el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por este último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél.*

*Por consiguiente, los perjuicios que padece el responsable del daño, quien a su vez ostenta la calidad de beneficiario del comentado seguro, implican una erogación, más no una frustración de ganancia o lucro por percibir. Otra cosa es, si el lucro cesante lo quiere percibir para sí, caso en el cual debe pactarlo." (SC2107-2018).*

De igual forma, encontré que el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

*"En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la condena impuesta al municipio de [...] obedece a los perjuicios patrimoniales que este causó a terceros, entendiendo por tales perjuicios el menoscabo o lesión que afecta los bienes de las personas, sean materiales (susceptibles de valoración económica) o inmateriales (que no se pueden cuantificar económicamente), debe concluirse que la llamada en garantía está obligada a reembolsar el dinero que el accionado deberá pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los acá demandantes, hasta el límite de lo asegurado y en los términos del contrato de seguro." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 19 de septiembre de 2019 radicado interno 45516, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).*

En ese sentido, se considera que si la asignación permanece hasta el momento de alegar de conclusión deberíamos valorar las anteriores posiciones jurisprudenciales para efectos de recalificar la contingencia y liquidar nuevamente los perjuicios y una eventual condena a cargo de la compañía, porque los perjuicios "patrimoniales" que cause el asegurado podría interpretarse tanto como materiales e inmateriales.

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS: 30 de abril de 2025 a partir de las 02:00 pm. para testimonio de Magdalena Silva y el interrogatorio de la parte demandante.**